



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

CASEROS,

10 ABR 2024

VISTO el expediente de referencia relacionado con el cumplimiento de las obligaciones concernientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la contribuyente **SANATORIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR S.A.**, CUIT N° 30-69550405-1, con domicilio en la calle Avenida Gaona N° 3979, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, inscrita en la mentada gabela bajo la Cuenta N° 933028/6 y habilitada bajo el rubro (671) "*Clinicas y Sanatorios*", cuya actividad principal declarada ante AFIP es la de "*Servicios de Internación excepto instituciones relacionadas con la Salud Mental*"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 6 y 8 de la Ordenanza Fiscal N° 3224, promulgada por Decreto Municipal N° 1562/16, y sus modificatorias, en fecha 12 de abril del 2017 le fue notificada a la contribuyente la Orden de Intervención y en el Acta de Requerimiento por los períodos fiscales 01/2012 a 06/2016 (fs. 2/3);

Que se le requirió a la responsable la presentación de documentación a los efectos de verificar si resultaban correctos los montos declarados y abonados por la tasa en trato, habiendo la misma cumplimentado de manera parcial con dicho requerimiento;

Que en este orden se notificó la Resolución N° 387/2018, de inicio del procedimiento Determinativo de Oficio e instrucción sumaria sobre base presunta, mediante, siendo recibida en fecha 14 de agosto del 2018, por el Sr. Emiliano Carbone, el 10 de agosto de 2018 por el señor Serrudo Héctor José y en fecha 14 de agosto del 2018 por el Sr. Mauger de la Branniere Gerardo (fs. 1114, 122 y 124);



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

Que en fecha 20 de septiembre del 2018, el Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A presenta formal descargo contra la Resolución N° 387/2018, alegando que para determinar las bases imponibles se habían tomado importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado que deben ser deducidos; manifiesta a su vez que, no existe por parte del Municipio una contraprestación de un servicio, y que no poseía un local habilitado al tiempo de la fiscalización contando solo con la cuenta corriente provisoria otorgada a la empresa. A su vez, cuestiona la extensión de la responsabilidad solidaria (fs.127/138);

Que posteriormente, se dictó la Resolución N° 71/2019, por medio de la cual se Determinó de Oficio sobre base presunta y con carácter parcial, la materia imponible y la Tasa por Inspección Seguridad e Higiene resultante por los períodos fiscales 2012 (01 a 06 anticipos bimestrales), 2013 (01 a 06 anticipos bimestrales), 2014 (01 a 06 anticipos bimestrales), 2015 (01 a 06 anticipos bimestrales) y 2016 (01 a 06 anticipos bimestrales) por la suma de \$ 2.282.493,92.- (Pesos dos millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres con 92/100), con más los intereses correspondientes hasta el momento de su efectivo pago, en los términos de lo normado en el artículo 87 de la precitada Ordenanza Fiscal (fs. 146/156);

Que a su vez, en dicho acto se concluyó del sumario instruido por incumplimiento a los deberes formales -tipificado y sancionado en el artículo 68 de la Ordenanza Fiscal-, aplicándose una multa de \$ 1.200.- (Pesos mil doscientos), y una multa por omisión fiscal -tipificada y sancionada en el artículo 69 de la Ordenanza Fiscal- de \$ 228.249,39.- (Pesos doscientos veintiocho mil doscientos cuarenta y nueve con 39/100), equivalente al 10% (diez por ciento) del gravamen omitido;

Que dicha resolución, fue notificada a la Sra. Rios Rita Noemi, titular del DNI 21.846.442 en fecha 19 de Julio del 2019, en su carácter de empleada, al Sr. Mauger de la Branniere Gerardo Nicolas en fecha 16 de julio del 2019; y al señor Serrudo Héctor José el 15 de julio de 2019 (fs. 157, 159 y 160/161);

Que en fecha 30 de julio del 2019, la contribuyente presentó formal recurso de reconsideración contra la resolución citada (fs. 169/171);



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

Que siendo que el mencionado recurso ha sido presentado en legal tiempo y forma, en los términos de los artículos 109 a 112 de la Ordenanza Fiscal Local, corresponde proceder a su tratamiento y consideración;

Que en dicho Recurso, la contribuyente reitera los agravios esgrimidos en su escrito de descargo, los cuales sostiene que no se han tomado en consideración. Reitera la supuesta falta de prestación de servicio por parte de este Municipio por falta de configuración de los requisitos necesarios para ello; cuestiona la base imponible considerada a los fines de la liquidación de la tasa; y afirma la improcedencia de la extensión de responsabilidad solidaria al *"...incorporar terceros ajenos a la administración"*, y atento la falta de instrumentación de un proceso independiente para su tratamiento;

Que, como primera aproximación al tema, es dable destacar que, resulta indubitable la facultad de la Municipalidad de Tres de Febrero para crear y exigir el pago de una Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene a la luz de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia (artículo 192 incisos 5° y 6° y artículo 193 inciso 2°) y la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículos 25, 27, 226 incisos 17 y 31 y 227);

Que, en este orden, las Municipalidades Bonaerenses cuentan con atribuciones suficientes para reglamentar actividades prestacionales con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aún la convivencia social, ejerciendo a tal efecto la potestad de imposición, en tanto, los servicios, retribuidos a través de las tasas comunales, son prestados en virtud del ya mencionado poder de policía de las mismas;

Que avalando esta postura, Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, llamada a dictaminar en el expediente N° 4007-8665/04, proclamó que: *"...los Municipios pueden habilitar e inspeccionar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial del partido, en ejercicio de la potestad de policía que les acuerdan los artículos 192 inciso 5 de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 228 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades..."*. En tanto, *"...cuando los servicios de habilitación e inspección se prestan para seguridad, higiene y moralidad de la población toda, la imposición deviene obligatoria, pues en general se justifican por motivos de policía...."*;



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

Que, concordantemente, la Corte Suprema de la Provincia, en el Fallo Pharmaka S.A. c/ Municipalidad de La Plata, ha expresado que *"...la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o actividades equiparables (conf. S.C.B.A., I. 1243, sent. del 6-X-1988, "Empresa Hípica Argentina"; I. 1286, sent. del 18-VI-1991, "Papelera Juan V.F. Serra S.A.C.I.F.")..."*;

Que, en tal sentido, el Municipio de Tres de Febrero, haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente, ha reglamentado la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal N° 3224, promulgada por Decreto Municipal N° 1562/2016, concordantes y modificatorias, definiéndola en su artículo 160 como aquella gabela que deberá abonarse: *"por los servicios de inspección, practicados de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del poder de Policía Municipal previsto en el artículo 75° inciso 30 de la Constitución Nacional y normas provinciales, destinados a preservar las condiciones ambientales, de salud, seguridad e higiene, laborales, productivas y sociales y controles de metrología en establecimientos, locales, depósitos, unidades habitacionales, oficinas, dependencias administrativas afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo (primaria y/o secundaria) se abonará la Tasa por Seguridad e Higiene"*;

Que, de la lectura de la normativa reseñada y la plataforma fáctica verificada en autos, surge de manera irrefutable la verificación del hecho imponible en cabeza del SANATORIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR S.A.;

Que ello así, en tanto se trata de una Sociedad Anónima -sujeto obligado de la tasa conforme el artículo 165 del plexo normativo precitado- que posee en este Municipio un local en el que se llevan adelante las prestaciones propias del servicio de salud al que se dedica la firma, obteniendo ingresos por ello y encontrándose, en consecuencia, sometida al poder de policía de esta Comuna;



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

Que, tal y como se desprende de la disposición precitada, a los fines de la configuración del hecho imponible de la gabela en análisis, resulta indistinto si se ha expedido o no la plancheta de habilitación por el establecimiento en el que se desarrolla la actividad. En efecto, el artículo 166 de la Ordenanza Fiscal resulta contundente al establecer la facultad de este Municipio a dar de alta de oficio en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a aquellos contribuyentes respecto de los que se compruebe: *"...la existencia o funcionamiento de locales, oficinas o demás establecimientos sin la correspondiente habilitación y/o transferencia, ni sus solicitudes interpuestas, o con éstas denegadas anteriormente..."*;

Que reforzando la independencia de esta gabela con la habilitación Municipal, el artículo 182 del mentado cuerpo legal dispone: *"...El sólo pago de la tasa no supone la existencia de habilitación ni permite inferir la existencia de derecho alguno para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y/o de servicios..."*;

Que en consecuencia incumbe desestimar el agravio de la rubrada en torno a que la supuesta falta de habilitación municipal invalida el cobro del gravamen determinado de oficio;

Que en lo que concierne a la efectividad del servicio sobre el que se cimienta el gravamen objeto de la presente, cabe señalar que es fundada convicción de esta Subsecretaría, que el servicio en el que se cimienta una tasa debe, ser prestado en forma concreta y efectiva, lo que no quiere decir que, esa efectiva prestación no pueda darse en forma esporádica u ocasional, tal como lo afirma Alejandro N. López en "Las limitaciones a las potestades municipales", La Ley, Práctica Profesional 2007-38;

Que, haciéndose eco de esta línea argumental, la Comisión Federal de Impuestos, Organismo integrado por Funcionarios de la Nación, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Ministerios de Hacienda, Economía y Finanzas de las Provincias Argentinas, ha señalado en Resolución de Plenario N° 70/2000, dictada en la causa "Microsules y Bernabó SA c/Municipalidad de Río Cuarto", que la "divisibilidad" propia de los servicios costeados con las tasas, en la práctica puede no alcanzar efectivamente a cada contribuyente;



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

Que, en resumen, si la autoridad estatal tiene competencia para prestar cierto servicio en un determinado ámbito jurisdiccional, y éste resulta efectivamente prestado por tal entidad en forma global, aunque en concreto no se particularice en todos los contribuyentes, todos los sujetos potencialmente alcanzados por ese servicio deben contribuir al financiamiento del mismo a través del pago de la tasa respectiva;

Que, siguiendo esta línea argumental, es dable sostener que *“basta con que el servicio se encuentre organizado y se preste para que sea exigible el pago de la tasa”*, lo cual se puede ejemplificar tomando uno de los tantos servicios que la sisa analizada comprende, como es la de controlar que los comercios y locales industriales y profesionales se encuentren mantenidos en buena forma y de acuerdo a las normas vigentes (lo cual deviene en beneficio de toda la comunidad por relacionarse con el mantenimiento de la salubridad pública). Así: *“...más allá de que a un comercio determinado no se le efectúe la inspección correspondiente, basta con que la misma ocurra en otros establecimientos y que en cualquier momento pueda hacerse en el local de ese comerciante para que sea exigible el pago del tributo...”*, pues aún cuando no se realice prestación efectiva en cabeza de un sujeto pasivo en particular, el servicio se presta y, por ende, se cumple con la finalidad de proteger la seguridad y salubridad de la población (conforme Juan Manuel Álvarez Echagüe, “Los municipios, su status jurídicos y sus potestades financieras y tributarias en el marco de la Constitución Reformada”, artículo merecedor del premio Asociación Argentina de Estudios Fiscales años 2002);

Que en conclusión, tal y como expone la propia recurrente en su libelo recursivo, sólo se atiende a la existencia de un servicio organizado o creado por el ente administrativo, no a la efectividad de su prestación y, menos aún, en favor del sujeto de la misma, en tanto la validez de las tasas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación (conforme Corte Suprema, 312:1575 “Cía. Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso-administrativo y acción de inconstitucionalidad” del 05/09/1989 y sus citas). Es por ello que el alto Tribunal de la Nación, en materia de tasas, remitiendo al juicio efectuado por la Procuradora Fiscal, ha resuelto en el fallo “Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba” que *“(...) desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no*



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

puede rehusar su pago aún cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros)";

Que así, la sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago, y, aun cuando la prestación del servicio lo perjudique, o simplemente no lo beneficie, debe abonarla (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros). Ello así por cuanto, el pago de la tasa constituye una obligación impuesta por la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente, carecen de interés en recibirlo, o se han resistido a su prestación (CSJN Fallos 251:222);

Que en igual sentido, la Comisión Federal de Impuestos, en oportunidad de expedirse en la resolución del expediente "Futura AFJP S.A. c/ Provincia de Entre Ríos y Municipalidad de Concordia", dejó sentado su criterio en cuanto a que la sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago;

Que, a mayor abundamiento, el benemérito tributarista Uruguayo Ramón Valdes Costa, en su libro "Curso de Derecho Tributario", Tomo I, argumenta que las circunstancias relativas a la ventaja que el servicio puede proporcionar al contribuyente y la demanda voluntaria de éste, son elementos que pueden faltar sin alterar el concepto de tasa. En un mismo orden de ideas, con suma claridad lo explica el elogiado Dr. Juan Manuel Álvarez Echagüe, señalando que la tasa no tiene como característica esencial el generar un beneficio o una ventaja para el sujeto pasivo (como sí sucede en las contribuciones), sino que aun cuando la prestación del servicio lo perjudique, o simplemente no lo beneficie, debe abonarla. Tal es el caso del comerciante que paga la tasa objeto del presente y resulta clausurado con motivo de irregularidades detectadas por los empleados municipales.

Que, resulta, finalmente, oportuno remarcar en este punto que, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sostiene que, la falta de prestación del servicio de inspección de seguridad e higiene debe ser demostrada por el contribuyente: *"...carga que no puede reputarse cumplida mediante su afirmación de que la comuna no*



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

realizó inspección alguna en su establecimiento (...) A contrario, cabe presumir la consiguiente prestación comunal...” (S.C.B.A., in re “Nobleza Piccardo S.A.I.C. c/ Municipalidad de San Martín”); circunstancia que no ha sido acreditada en las presentes actuaciones;

Que por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, incumbe desestimar los agravios de la rubrada en torno a las facultades de este Municipio para exigirle el pago de la gabela bajo análisis;

Que en otro orden de ideas, se deja constancia que tanto en la Resolución de Inicio, como en la Resolución Determinativa, se expresó que la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos considerada a los fines del procedimiento se compone de los ingresos brutos devengados en el período fiscal, no integrando dicha base los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- cuando el sujeto revista la condición de contribuyente de derecho de dicho gravamen, y se encuentren inscriptos como tales ante el Organismo Nacional, por lo que se reitera que el Impuesto cuya detracción pretende no ha conformado la base imponible tenida en cuenta a los fines de liquidar la tasa por parte de este Municipio;

Que a su vez, se debe hacer mención a que la contribuyente no aportó documentación que acredite la supuesta inclusión del Impuesto al Valor Agregado entre los ingresos que fueran considerados al calcular el ajuste practicado;

Que al respecto cabe señalar que: “...cuando las declaraciones de los contribuyentes no se hallan respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio o liquidaciones de impuestos practicadas por el Fisco gozan, en principio, de legitimidad e incumbe a quienes las impugnen la demostración intergiversable de los hechos, razón por la cual en estos casos rigen reglas distintas a las comunes sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios...” (“Sassone Burgada, Oscar Fioravante”, CNACAF, Sala II, del 3 de julio de 1971; “Figueiro, José Ramón”, CNACAF, Sala III, del 30 de octubre de 1979; y “Piba S.A.”, TFN, Sala D, del 15 de diciembre de 2003);



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

Que en tal sentido, la contribuyente tiene la obligación de probar cada uno de los hechos que considera controvertidos en las presentes actuaciones, toda vez que: *"...la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito..."* ("Casagrande, María Isabel", Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, del 13 de mayo de 2008);

Que en este punto cobra vital importancia el concepto de *"...la carga dinámica de la prueba o prueba compartida, que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo..."* ("R.G., W. y otros c/ Ciudad de Buenos Aires", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, del 28 de febrero de 2007);

Que en este esquema de análisis, y siendo la contribuyente quien se encuentra en mejores condiciones de informar y probar la composición de sus ingresos y los impuestos por ello abonados, corresponde aseverar que la reclamante no hace más que cuestionar el ajuste efectuado, sin sustentar documentalmente sus giros argumentales;

Que por las consideraciones expuestas incumbe desestimar los agravios en torno a este punto, considerar correcto el ajuste propuesto y ratificar en todos los términos la determinación de oficio practicada intimando a la contribuyente a abonar la suma de \$ 2.282.493,92.- (Pesos dos millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres con 92/100) que resulta adeudar en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los períodos fiscales 2012 (01 a 06 anticipos bimestrales), 2013 (01 a 06 anticipos bimestrales), 2014 (01 a 06 anticipos bimestrales), 2015 (01 a 06 anticipos bimestrales) y 2016 (01 a 06 anticipos bimestrales), respecto de la cuenta N° 933028/6;

Que siendo que la rubrada no esgrime agravios respecto del sumario instruido y las sanciones de multa aplicadas, es que corresponde confirmarlas e intimar el pago de la suma de \$ 229.449,39.- (Pesos doscientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 39/100), que se compone por la suma de \$1.200.- (Pesos mil doscientos) en concepto de multa por incumplimiento a los deberes formales, y la suma de \$ 228.249,39.-



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

(Pesos doscientos veintidós mil doscientos cuarenta y nueve con 39/100), en concepto de multa por omisión fiscal;

Que, finalmente en relación a la responsabilidad solidaria extendida, es del caso recordar que el instituto jurídico bajo estudio encuentra su fundamento en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de las personas humanas en ella sindicadas de pagar los tributos con los recursos que administren o de que disponen;

Que tales circunstancias se verifican en autos, pudiendo afirmarse que, de la simple lectura de la normativa fiscal aplicable, surgen claros e incontrastables los fundamentos que llevaron a la Municipalidad a resolver la extensión de responsabilidad al Presidente del Directorio y representante legal de la sociedad de referencia, toda vez que se trata de dos de los sujetos contemplados en los artículos 17 y 19 del plexo fiscal local, que han incumplido con los deberes regulados en el artículo 18 del mismo texto legal;

Que al respecto, no existe lugar a dudas en cuanto a que el Cuerpo Deliberativo local ha entendido que los mismos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y es por eso que los ha colocado a la par, siendo indubitable que la base de tal incumplimiento se centra en las facultades de decisión y disposición de fondos que se le asignan a dichos sujetos;

Que es con fundamento en esto último que la Ordenanza Fiscal presume en el representante la suma de facultades necesarias para conocer, decidir y materializar el cumplimiento de las obligaciones impositivas del representado, en cuanto las mismas vengan por causas, hechos o situaciones relativas a la representación; resultando deber del representante el ejercicio de una actividad objetivamente idónea para ese resultado;

Que, en este orden se ha afirmado que *"...al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad*



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines..." ("Molino Cañuelas S.A.", TFN, Sala C, del 16 de noviembre de 1998);

Que sobre este punto, la jurisprudencia ha dicho que: *"...Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva..."* ("Beggeres, Julio Nestor", Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, del 30 de abril de 2010);

Que en dicha inteligencia, se requiere que el responsable demuestre que de su parte arbitró los medios necesarios para el cumplimiento de la obligación tributaria, es decir, que realizó todas las diligencias y/o acciones pertinentes destinadas al posible cumplimiento de aquella;

Que conforme surge de la información obtenida del Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 15/07/2015 - la cual se encuentra incorporada a fs. 20- y de la copia del Poder General -agregado a fs. 89/94- surge que el Sr. Serrudo Hecto Jose, resulta ser el Presidente del Directorio y el Sr. Mauger De la Branniere Gerardo Nicolas, es el Director Suplente y Apoderado de la contribuyente;

Que ha de destacarse en el caso, que los responsables solidarios han omitido demostrar que no se encontraban a cargo de la administración de los bienes sociales y/o que la contribuyente los hubiera colocado en imposibilidad de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo;

Que adicionalmente, es dable destacar que no resulta procedente la instrucción de un procedimiento "por cuerda separada", tal y como requieren los responsables puesto que ello no es exigido por la normativa local, la que autoriza a extender la responsabilidad en trato en cualquier momento del procedimiento que se lleva respecto del contribuyente (artículo 61 de la Ordenanza Fiscal Vigente);

Que por lo expuesto, incumbe desestimar los agravios en torno a la responsabilidad solidaria extendida en la Resolución atacada y confirmarla;

Que, en virtud de todo lo precedentemente expuesto, y en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 54, 57, 68, 69 y 73 de la Ordenanza Fiscal N°



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

3224, promulgada por Decreto Municipal N° 1562/16 -modificatorias y concordantes- y el artículo 1° del Decreto Municipal N° 421/2018,

LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

DE LA MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente **SANATORIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR S.A., CUIT N° 30-69550405-1**, con domicilio en la calle Avenida Gaona N° 3979, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, inscrita en la mentada gabela bajo la Cuenta N° 933028/6, y confirmar la Determinación de Oficio sobre base presunta y con carácter parcial practicada por Resolución N° 71/2019 en relación a los períodos fiscales 2012 (01 a 06 anticipos bimestrales), 2013 (01 a 06 anticipos bimestrales), 2014 (01 a 06 anticipos bimestrales), 2015 (01 a 06 anticipos bimestrales) y 2016 (01 a 06 anticipos bimestrales), por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO 2°.- Desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los Señores MAUGER DE LA BRANNIERE GERARDO NICOLAS, D.N.I. N° 13.264.137 y SERRUDO HECTOR JOSE, D.N.I. N° 10.555.276 y ratificar la extensión de responsabilidad solidaria dispuesta a su respecto por Resolución N° 71/2019, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Intimar a la contribuyente- y a los responsables solidarios, para que dentro del término de 15 (quince) días de quedar notificada y firme la presente, ingresen la suma de **\$ 2.282.493,92.- (Pesos dos millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres con 92/100)** que resultan adeudar y que provienen de Determinación de



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

Oficio sobre base presunta y con carácter parcial practicada por Resolución N° 71/2019, con más los intereses resarcitorios hasta el momento de su efectivo pago, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ordenanza Fiscal Vigente; y la suma de \$ **229.449,39.- (Pesos doscientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 39/100)**, que se compone por la suma de \$1.200.- (Pesos mil doscientos) en concepto de multa por incumplimiento a los deberes formales, y la suma de \$ 228.249,39.- (Pesos doscientos veintidós mil doscientos cuarenta y nueve con 39/100), en concepto de multa por omisión fiscal; a cuyo efecto, deberá concurrir a la Dirección de Fiscalización, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos Públicos -sita en calle Juan Bautista Alberdi N° 4840, (1678) Caseros, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 9 a 14 hs.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar a la contribuyente y a los responsables que podrán interponer contra la presente Resolución, dentro de los 15 (quince) días hábiles administrativos de efectuarse la notificación, el recurso previsto en el artículo 112 y siguientes de la Ordenanza Fiscal vigente, el cual deberá resolver el Intendente Municipal.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar expresamente a la parte interesada que esta Resolución quedará firme una vez consentida o ejecutoriada ante el vencimiento del plazo otorgado en el artículo precedente sin que se hubiera promovido la vía recursiva establecida en la Ordenanza Fiscal vigente, desde cuya fecha las multas aquí aplicadas devengarán intereses hasta su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la mentada Ordenanza; lo que da lugar a su cobro por vía de apremio, conjuntamente con el tributo adeudado, conforme lo establecido en el artículo 122 de la norma legal mencionada.

ARTÍCULO 6°.- Registrar y notificar, mediante remisión de copia fiel de la presente Resolución a la contribuyente **SANATORIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR S.A.**, CUIT N° 30-69550405-1, en el domicilio sito en la Avenida Gaona N° 3979, de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero; al Sr. **MAUGER DE LA BRANNIERE GERARDO**



Municipalidad Tres de Febrero 2024

Expediente N° 4117.43373.2018.0

NICOLAS TRISTAN, D.N.I. N° 13.264.137, en el domicilio sito en la calle Lavalle N° 2024, Piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al Sr. **SERRUDO HECTOR JOSE**, en el domicilio sito en la calle ROFFO ANGEL H DR N° 7053, Piso 1, Depto. M, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 a 45 de la Ordenanza Fiscal vigente. A todos los efectos legales, ésta Autoridad de Aplicación, constituye domicilio en Juan Bautista Alberdi N° 4840, localidad de Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.


BARRIENTOS MARÍA ELENA
Subsecretaria de I. Públicos
Municipalidad Tres de Febrero

RESOLUCIÓN N°

67/24


LORENA CAMPANARI
SUBSECRETARIA LEGAL
TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO